



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ley de Aranceles (Abrogada)

**Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 23 de enero de 1937.**

Nota: Abrogada por el Decreto No. 80, del 25 de septiembre de 2002 y publicado en el P.O. No. 124, del 15 de octubre de 2002.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed,

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 125.- El XX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente

LEY DE ARANCELES

CAPÍTULO I

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Art. 1o.- Los Abogados cobrarán:

I.- Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquiera clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas, \$ 10.00 diez pesos.

Si excedieren de veinticinco fojas, por cada una de exceso \$0.25.

Si la vista se hace fuera de su despacho, se duplicarán las cuotas anteriores.

II.- Por cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción \$ 10.00 diez pesos.

III.- Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde \$50.00 cincuenta pesos, a 500.00 quinientos pesos.

IV.- Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa o ante cualquier funcionario o autoridad por cada hora o fracción, \$ 20.00 veinte pesos.

Art. 2o.- En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$ 500.00 quinientos pesos por todos sus trabajos, desde la demanda y sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio desde un 10% hasta un 25% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a las cuotas del presente Arancel, reducidas en un 50%.

En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$ 500.00 quinientos pesos pero que no exceda de \$ 1000.00 un mil pesos, se duplicarán las cuotas antes dichas.

Art. 3o.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$ 1,000.00 pero que no exceda de \$ 3,000.00 se cobrarán.

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$ 50.00 cincuenta pesos

II.- Por el escrito de demanda, hasta un 3% del importe de la suerte principal. El escrito de réplica se considerará que forma parte de la demanda.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en lo principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en razonamientos expresos en el mismo escrito se cobrarán en los mismos términos de la fracción anterior. Se considera que el escrito de duplica forma parte de la contestación.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos o promociones presentados de contrario, por foja, \$ 2.50 dos pesos cincuenta centavos.

VI.- Por cada escrito en que se inicie un trámite \$ 10.00 diez pesos.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc. por hoja, \$10.00 diez pesos.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo Juez de los autos o se evacue el traslado o vista de promociones de la contraria, \$ 20.00 veinte pesos.

IX.- Por cada escrito proponiendo pruebas, \$ 10.00 diez pesos.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja \$ 10.00 diez pesos.

XI.- Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, \$ 20.00 veinte pesos

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del Juzgado, por cada hora o fracción, desde \$ 20.00 veinte pesos hasta \$ 30.00 treinta pesos.

XIII.- Por cada notificación o vista de proveído, \$ 5.00 cinco pesos.

XIV.- Por notificación o vista de sentencias \$ 10.00 diez pesos.

Las cuotas a que se refieren las dos fracciones que anteceden se cobrarán solo cuando conste en autos que el Abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación, se cobrará \$ 2.00 siempre que la promoción posterior revele que el Abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos.

XV.- Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso, de \$ 25.00 veinticinco pesos a \$100.00 cien pesos.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos, el 50% de lo fijado en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones, el Abogado podrá cobrar, además, las cuotas fijadas en el artículo 1o., fracciones I y IV.

XVII.- Por el escrito de agravios, o contestación de los mismos, en la apelación, 50% de lo fijado en la fracción II de este artículo.

XVIII.- Por las demás gestiones que hiciere, no cotizadas en el presente Arancel, en cada instancia del juicio, \$ 25.00 veinticinco pesos.

Art. 4o.- Si el valor del negocio excede de tres mil pesos, se cobrará lo siguiente:

I.- Si no excede de \$ 5,000.00 se aumentarán en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

II.- Si pasa de \$ 5,000.00 pero no de \$10,000.00 se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior.

III.- Si excede de \$ 10,000.00 pero no de \$ 50,000.00 se duplicarán las cuotas del artículo que precede.

IV.- Pasando de \$ 50,000.00 se cobrarán las cuotas señaladas en la fracción anterior, hasta dicha suma, con un aumento de 50% por cada \$ 10,000.00 o fracción de exceso.

En los casos de este artículo no se cobrarán con el aumento a que el mismo se refiere, las cuotas señaladas en las fracciones, II, III y IV del artículo 3o.

Art. 5o.- En los negocios de cuantía indeterminada, se estará a lo dispuesto por los Artículos 1o. y 3o. sin perjuicio de aplicarse también las reglas del artículo 4o. cuando se determine la cuantía del negocio.

Art. 6o.- En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra el abogado del síndico podrá cobrar:

I.- Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones aplicables de los artículos 3o. y 4o

II.- Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos de \$ 10.00 a \$ 30.00

III.- Por el estado general de créditos, de \$ 50.00 cincuenta pesos a \$ 500.00 quinientos pesos.

IV.- Por el dictamen o proyecto sobre graduación, de \$ 50.00 cincuenta pesos a \$ 500.00 quinientos pesos.

V.- Por la intervención en los juicios no acumulados en los que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia o simulación de créditos, y en cualesquiera otros que se sigan por o contra la masa común, los honorarios que correspondan conforme a los artículos 2o., 3o. y 4o.

Si el Síndico fuere abogado y él mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes, y si estas nada previenen o no realizare bienes tendrá derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este artículo serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables de los artículos 2o, 3o y 4o.

Art. 7o.- En los juicios sucesorios, los abogados podrán cobrar:

I.- Por la redacción y presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio, de \$ 20.00 veinte pesos a \$ 500.00 quinientos pesos, según la importancia de la sucesión.

II.- Por la tramitación general del juicio, en lo principal y en sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los artículos 2o, 3o, y 4o.

III.- Por la formación de inventarios cobrarán el 1% sobre el valor del activo inventariado.

IV.- Por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, el 10% de la cuota fijada en la fracción anterior.

V.- Por las cuentas de división y partición incluyéndose la vista de documentos y hasta el otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 6% sobre los primeros mil pesos o menos, el 2% sobre los \$ 9,000.00 siguientes, y el 1% sobre el exceso hasta \$ 50,000.00 y el medio por ciento sobre todo lo que exceda de las cantidades anteriores.

Art. 8o.- Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte en pro o en contra, tendrán derecho a cobrar los honorarios que correspondan a esos juicios.

Si el Abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho al cobro, en su caso de los honorarios fijados en el presente artículo y el artículo anterior, además de los que le correspondan por su nombramiento conforme a los artículos relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Art. 9o. Por los juicios de amparo que en patrocinen al quejoso o al tercero perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los artículos 2o, 3o y 4o de este Arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda.

En los amparos penales y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se verse, se aplicaran las reglas fijadas en el artículo 5o. de este Arancel.

Además de las cuotas antes fijadas, por lo que respecta al negocio en lo principal, tendrán derecho a cobrar las determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que llevan a cabo en los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.

Por la interposición de recurso de súplica y expresión de agravios, o contestación de éstos, cobrarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones II y III del artículo 3o y su correlativo del 5o.

Si con motivo de un negocio civil o mercantil se interpusiere amparo, y en definitiva se negare éste o se declare improcedente, el coligante del quejoso tendrá derecho a promover ante el Juez o Tribunal que conozca o haya conocido del negocio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo, que serán a cargo del quejoso. El Juez o Tribunal mencionados, harán la condenación respectiva y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de este arancel.

Art. 10.- Si un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos y ocurso relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de éste, y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas, se hará de acuerdo con este Arancel.

Art. 11.- Los Abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles, por derecho propio, cobrarán los honorarios que fija el presente arancel, aún cuando no sean patrocinados por otro abogado.

Art. 12.- Los abogados que intervengan como defensores o por parte de los denunciados en las causas criminales, tendrán derecho a cobrar los honorarios especificados en el artículo 1o. de este arancel y además los que se causen con arreglo de los siguientes artículos.

Art. 13.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, de \$ 10.00 (diez pesos) a \$ 100.00 (cien pesos) si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentre detenido el inculcado no excede de un año. En caso contrario, por cada año de exceso, tendrá derecho a cobrar \$ 10.00 diez pesos más.

Art. 14.- Por solicitar y obtener libertad absoluta por desvanecimiento de datos, o bajo protesta, tendrá derecho a cobrar las cuotas del artículo anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de un año. En caso contrario, tendrá derecho a percibir \$ 25.00 (veinticinco pesos) más por cada año de exceso.

Art. 15.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria e indulto necesario o por gracia, de \$ 50.00 (cincuenta pesos) a \$ 300.00 (trescientos pesos).

Art. 16.- Por la defensa ante el Jurado Popular, \$ 300.00 (trescientos pesos) si la pena que corresponda al delito por el que acusa el Ministerio Público, no excede de tres años de prisión ordinaria. En caso contrario, por cada año de exceso \$ 100.00 (cien pesos) sin que los honorarios puedan exceder de \$1,000.00 (un mil pesos).

Art. 17.- Por la defensa ante los Jueces de derecho de \$ 25.00 (veinticinco pesos) a \$ 100.00 (cien pesos) si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, de \$ 25.00 (veinticinco pesos) a \$ 50.00 (cincuenta pesos) por cada nueva audiencia.

Art. 18.- Por formular el pliego de conclusiones de \$ 25.00 veinticinco pesos a \$ 100.00 cien pesos, si la pena corporal no excede de tres años, en caso contrario de \$ 50.00 cincuenta pesos a \$ 200.00 doscientos pesos.

Art. 19.- Por la defensa del procesado en la vista de segunda instancia en lo principal hasta \$ 50.00 cincuenta pesos si la pena correspondiente al delito no excede de un año, y por cada año de exceso hasta \$ 50.00 cincuenta pesos más.

Art. 20.- En los negocios administrativos queda al arbitrio del abogado que haya prestado sus servicios, sujetarse para cobrar el importe de éstos, a las regulaciones establecidas por este Arancel o al juicio de peritos. Estos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el Juez que conozca del juicio sobre honorarios, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

Los peritos en el caso del artículo anterior deberán tomar en consideración, para fundar su dictamen, las circunstancias a que se refiere el artículo 2408 del Código Civil, que hayan concurrido en el caso.

Art. 21.- Si se tratare de concesiones meramente gratuitas, debiendo entenderse por tales las que una autoridad administrativa pueda abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de su negativa, el profesionista cobrará el diez por ciento sobre el valor de la concesión que obtenga, como único honorario por todos sus trabajos.

Art. 22.- Tratándose de concesiones no comprendidas en el artículo que antecede, si el profesionista no opta por sujetarse al juicio pericial, sus honorarios se regularan al artículo primero de este Arancel con excepción del escrito inicial de cualquier procedimiento administrativo, que se cotizará como demanda en forma con arreglo a los artículos 3o y 4o de este Arancel. Además cobrará los honorarios que señalan los mismos artículos.

Art. 23.- Si la concesión otorgada no tiene valor determinado, este se fijará, para solo los efectos del cobro de honorarios, por prueba pericial que se rendirá conforme al artículo 20, segunda parte de este arancel. Si el abogado y el cliente hubieren fijado, en convenio escrito la cuantía en que estimen el negocio para los efectos arancelarios, los tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible.

Art. 24.- Por la redacción de cualquiera minuta o convenio que por voluntad de las partes o disposición de la Ley hayan de ser elevados a escritura pública o póliza ante Corredor, cobrarán el 2 % del valor del negocio, si su cuantía no pasa de \$10,000.00; el 1 % además del anterior por la cantidad que excediere, hasta \$50,000.00 y el medio por ciento por el exceso sea cual fuere. Igual cobro hará por los convenios que se celebren en juicio. Si en el convenio no se expresare un valor determinado éste se fijará pericialmente; si el contrato fuere privado, estos honorarios se reducirán a la mitad.

Art. 25.- En las transacciones cobrarán los abogados del dos al diez por ciento sobre el importe de la misma, sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebrase por sí solo la transacción en el curso de un juicio, y sin intervención de su abogado, se abonará a éste una cuarta parte de los honorarios dichos; cuando el negocio no fuere apreciado en dinero, se cobrará lo que se estime justo a juicio de peritos, atendida la importancia del asunto, ventajas obtenidas y trabajo emprendido para llevar a término la transacción.

Art. 26.- Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia devengará además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables de este arancel, de \$ 20.00 a \$ 100.00 diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive considerándose estos completos. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán de cuenta del cliente.

Art. 27.- Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, créditos litigiosos o cualquiera otras acciones o derechos, cobrará un 2% sobre el importe del avalúo si este no excede de \$ 50,000.00; un 1% además por el excedente hasta \$ 100,000.00 y un medio por ciento además, por lo que pase de esta cantidad. En los avalúos podrán cobrar también, los honorarios que le correspondan, conforme al artículo 1o, fracción I.

CAPÍTULO II

DE LOS HONORARIOS DE LOS APODERADOS Ó PROCURADORES.

Art. 28.- Los apoderados sin título profesional podrán cobrar por todas sus gestiones en juicios menores de cien pesos, hasta la quinta parte de su valor.

Art. 29.- En los demás juicios se les abonarán un peso cincuenta centavos por cada notificación y dos pesos por hora durante su asistencia a juntas almonedas o inventarios.

Art. 30.- Además de los honorarios que les asigna el artículo anterior, se les pagará por sus agencias en cada instancia, desde diez hasta cuarenta pesos, según la cuantía del negocio.

Art. 31.- Cuando los apoderados hicieren trabajos de abogados, solo podrán recibir la tercera parte de los honorarios que el presente Arancel da a los profesionistas.

Art. 32.- Si salieren fuera del lugar de su residencia, cobrarán la mitad de los honorarios que les asigna a los abogados el artículo 17.

Art. 33.- Rige respecto de los apoderados la disposición del artículo 19.

Art. 34.- Cuando la parte siga personalmente su negocio, podrá cobrar los honorarios que corresponde a las apoderados sin perjuicio de que si fuere abogado pueda cobrar los que por este carácter le correspondan.

CAPÍTULO III

DE LOS HONORARIOS DE LOS NOTARIOS

Art. 35.- Los notarios cobrarán los honorarios siguientes:

I.- Por autorizar una escritura sencilla, que no tenga sino las cláusulas comunes al contrato en ella consignado, cobrarán cuatro pesos, si el valor del negocio no pasa de mil pesos, si pasare percibirán además el uno por ciento del excedente hasta dos mil pesos, de más de dos mil hasta diez mil cargarán el uno y medio al millar, si el interés del negocio excede de esta última cantidad hasta veinte mil pesos, cobrarán el uno al millar y si excediere de veinte mil pesos cobrarán el medio al millar, sin que puedan cobrar más de treinta pesos. Las cuotas proporcionales al interés del negocio se cargaran en cada caso sobre los cuatro pesos de que se habló al principio de éste artículo, pero no podrán cobrarse por una misma escritura todas las cuotas impuestas en la escala enumerada.

II.- Si una escritura contuviere cláusulas especiales, fuere demasiado prolija en sus estipulaciones, se consignasen en ellas varios contratos, cobrarán sobre las cantidades que fija el artículo anterior, una sexta parte más del monto de ellas.

III.- Por los instrumentos en que no versen valores, ni halla datos para fijarlos se cobrarán desde cuatro hasta veinte pesos, según la naturaleza e importancia de los bienes de que se trate, de las obligaciones que se contraigan, de los derechos que se adquieran ó del trabajo que requieran tales instrumentos.

IV.- En los arrendamientos o prestaciones periódicas, por tiempo indefinido se considerara como valor el importe de una anualidad.

V.- Por los testamentos otorgados en el despacho del notario, sea cual fuere la cantidad de que se hable, ellos, cobrarán seis pesos.

Por los que se otorguen en las casas de los testadores cobrarán diez peso, y si se otorga fuera de las horas ordinarias del despacho, podrán cobrar hasta veinte, teniendo aplicación lo dispuesto en la fracción XIV sólo cuando el notario salga fuera del lugar de su residencia.

VI.- Por cada protesto de documentos mercantiles cobrarán por todos honorarios, sea cual fuere la cantidad que se verse y sin que se pueda aplicar ninguna otra fracción de este arancel, la suma de cinco pesos, pero si el protesto se hiciere a más de dos personas, se cobrarán dos pesos por cada una de los demás.

VII.- Por los poderes amplísimos cobrarán seis pesos, por los generales cinco y por los especiales tres.

VIII.- Por escrituras de sustitución de poderes cobrarán dos pesos cincuenta centavos.

IX.- Por las protocolizaciones de cualesquiera documentos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos y además la vista de los que protocolicen regulada conforme al artículo 18. Si se hiciere a petición de la parte insertando en el acta de los documentos que se agregan, cobrarán además un peso por el cotejo y autorización.

X.- Por las constancias que asienten en el protocolo, de escrituras autorizadas fuera de él, cobrarán un peso, además del honorario de autorización con arreglo a la fracción I. Los mismos honorarios cobrarán por las constancias de aceptaciones, giros y en general por toda clase de notas.

XI.- Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada y una copia simple, cobrarán un peso, si contuviere menos de dos fojas y veinticinco centavos por cada foja más.

XII.- Por las certificaciones de hechos fuera de su despacho, cobrarán, cinco pesos, si fuere dentro del lugar de su domicilio, sin incluir en estos los testimonios. Si fuere fuera del lugar cobrarán además lo que establece la fracción XVI, en sus miembros segundo y tercero.

XIII.- Cobrarán un peso por la legalización de una firma.

XIV.- Por recoger firmas fuera del despacho, cobrarán dos pesos, siempre que la diligencia se evacúe en menos de una hora, y dos pesos por cada una de las horas siguientes o fracción de ellas.

XV.- Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su reporte, cobrarán dos pesos, si fueren de palabra, y a razón de cuatro pesos el pliego si fueren por escrito.

XVI.- Por autorizar un acto en horas extraordinarias o en días feriados, percibirán además de la cuota ordinaria un cincuenta por ciento sobre el valor de aquella. Cuando tuvieren que salir del lugar de su residencia, cobrarán la misma cuota del inciso anterior con recargo de veinticinco centavos por kilómetro recorrido ya sea de ida ó de vuelta, cuando no dure la ausencia más de un día, siendo de cuenta del interesado en todo caso los gastos de conducción y asistencia. Cuando la ausencia pase de un día, percibirán cinco pesos por cada uno de los días, que se prolongue.

XVII.- Cuando en la redacción de los instrumentos que autoricen, tuvieren que dar fe de documentos para hacer relación de ellos ó extractar su contenido, cobrarán diez centavos por cada hoja que lean y un peso por la fe, siendo responsables de la exactitud de lo que aseguren.

XVIII.- Si tuvieren que insertar en los instrumentos cualquier documento cobrarán veinticinco centavos por cada hoja escrita de inserción en el protocolo ó por menos, y un peso por la certificación de la exactitud de la copia.

Art. 36.- El importe de timbres, gastos de escribiente a razón de treinta y siete y medio centavos por la plana de treinta y seis renglones, así como otros que fueren necesarios y hagan los Notarios de una manera extraordinaria para el despacho de determinado negocio, se pagaran por separado por las partes.

Art. 37.- Los Notarios al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos citaran siempre respecto de los primeros la fracción de este Arancel en que la funden.

CAPÍTULO IV

DE LOS HONORARIOS DE LOS MÉDICOS

Art. 38.- Los médicos, cirujanos, parteros, dentistas, farmacéuticos, químicos y ensayadores, cobrarán sus honorarios conforme a las prescripciones contenidas respectivamente en este capítulo, el VI, VII, VIII y IX.

Art. 39.- Las visitas en lugar de residencia son ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se hacen entre las 6 A.M. y 10 P.M. y se cobrará por la primera visita si hay reconocimiento especial ó minucioso de dos a seis pesos; si no lo hay un peso.

Las siguientes, si no hay reconocimiento especial ó minucioso, un peso, si lo hay dos pesos.

Se consideraran visitas extraordinarias, las practicadas entre las 10 P.M. y 6 A.M. y se cobrarán por cada una de tres a seis pesos.

Art. 40.- Por cada hora de las ordinarias que pase el médico en la casa del enfermo, además del tiempo empleado en la visita, cuando la hubiere, cobrará tres pesos. En las extraordinarias, por menos de tres horas, llegando á una, ocho pesos; por más de tres se considerará toda la noche y se cobrará de diez y seis a veinte pesos. Por menos de una hora se cobrará como por visita.

Art. 41.- Por las visitas echas con uno o varios profesores y que no tengan el carácter de junta, se cobrará conforme a los artículos anteriores.

Art. 42.- Por cada consulta en la oficina del médico en horas ordinarias se cobrarán de uno a dos pesos y en otras horas, de dos a cinco pesos.

Art. 43.- Por cada consulta, también en la oficina del médico en que hubiere que dar método por escrito de tres a seis pesos.

Art. 44.- Por cada certificado expedido a petición de parte, dos pesos.

Art. 45.- Por cada junta con uno ó varios médicos en horas ordinarias, cuatro pesos cada uno en extraordinarias, ocho pesos.

Art. 46.- Por visitas fuera del lugar de residencia: por menos de cuatro horas, tres pesos cada hora, por más de cuatro y menos de doce, por las primeras cuatro tres pesos cada una y por las siguientes dos pesos; por más de doce horas se considerará un día por cada día, el primero, veinticinco pesos; los siguientes, cada uno, diez y seis pesos, cobrando separadamente las operaciones que practique. Además se les pagarán diez centavos por cada kilómetro que recorra ya sea de ida o ya de vuelta, cuando hicieren el viaje en ferrocarril, y veinticinco centavos por kilómetro cuando lo hiciera por cualquier otro medio de transporte.

Art. 47.- Por reconocimiento y clasificación de heridas, cada médico tres pesos.

Art. 48.- Por inspección cadavérica antes de veinticuatro horas después de la muerte de diez y seis a cuarenta pesos; después de veinticuatro horas si no hay putrefacción avanzada, cuarenta pesos, si la hubiere de cuarenta a ochenta pesos.

Art. 49.- Por exhumación de un cadáver antes del primer año de la inhumación cuarenta pesos y después del primer año veinte pesos.

Art. 50.- Por inspecciones en cadáveres exhumados de ochenta a trescientos pesos.

Art. 51.- Por investigación de venenos en cadáveres ó en líquidos que provengan del organismo, de veinte a cien pesos.

CAPÍTULO V

DE LOS HONORARIOS DE LOS CIRUJANOS

Art. 52.- Por las operaciones que correspondan a cirugía menor, como incisiones de pequeños abscesos superficiales, sutura de pequeñas heridas, afrontamiento de colgajos, cateterismos, cuando no haya estrecheces considerables, curaciones, vendajes, cauterizaciones superficiales y otras de importancia análoga por cada caso, dos pesos. Por cada inyección subcutánea además de la visita, un peso.

Art. 53.- Por las operaciones que correspondan a cirugía mayor que se practican con la absoluta necesidad de un ayudante, además del que administra el cloroformo, de cinco a diez pesos; con dos ayudantes de quince a veinte pesos; con tres, de cincuenta a cien pesos; con cuatro o más, de cien a trescientos pesos.

Art. 54.- Por las operaciones de ojos, se cobrarán precios dobles de los anteriores, exceptuándose la operación de cataratas, por lo que se cobrarán de veinticinco a cien pesos por cada catarata.

Art. 55.- No quedan comprendidas en estos precios, aquellas operaciones en que por urgencia se ve el médico precisado a operar solo, pues en este caso el cobro de honorarios se tasará como si hubiere hecho aquél la operación en condiciones regulares, y el precio se aumentará con un cincuenta por ciento de la importancia del servicio.

Art. 56.- Por la administración del cloroformo por cada hora ó menos, cinco pesos.

Art. 57.- Los ayudantes en caso de operación, cobrarán de cuatro a veinte pesos cada uno.

Art. 58.- Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por ayudante el médico estudiante de medicina o práctico, a quien, según la técnica, se le confie papel importante en la operación, y por ningún concepto personas que se destinaren a servicios comunes.

Art. 59.- Los honorarios por viajes del cirujano se regularán según lo establecido en la parte final del artículo 46.

CAPÍTULO VI

HONORARIOS DE LOS PARTEROS

Art. 60.- Los médicos parteros cobrarán por la asistencia de un parto entósico en horas ordinarias y los cuidados necesarios hasta por tres días, veinte pesos. En horas extraordinarias, de veinte a cuarenta pesos.

Las visitas ulteriores, se cobrarán como expresa el artículo 39.

Art. 61.- En los partos distósicos el médico cobrará de cuarenta a ochenta pesos, según la importancia del caso, si practica solamente la versión por maniobras externas, internas ó combinadas, la extracción manual o con el forceps, extracción de secundinas, taponamiento y otros trabajos de análoga importancia.

De ochenta a ciento cincuenta pesos, si hubiere que hacer embriotomía, y de ciento cincuenta a trescientos si se practicaren operaciones de mayor importancia. En estos casos la asistencia ulterior hasta por nueve días queda comprendida en el precio, y las visitas siguientes se cobrarán conforme al artículo 39.

Art. 62.- Los parteros que no sean médicos cobrarán por la asistencia de un parto entósico, de ocho a doce pesos.

Art. 63.- Los precios que se señalan este capítulo y los dos procedentes, excepto los referentes a trabajos en cadáveres, pueden aumentarse hasta el doble, cuando se trate de enfermedades notoriamente contagiosas.

Art. 64.- Los honorarios por viajes de los parteros, se regularán conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 46.

CAPÍTULO VII

HONORARIOS DE LOS DENTISTAS

Art. 65.- Por extracción de una pieza sin producir anestesia, un peso; produciendo anestesia local, dos pesos; produciendo anestesia general, cinco pesos.

Art. 66.- Por extracción de más de una pieza sin anestesia, un peso por cada una; con anestesia local, por la primera, dos pesos; y por cada una más, un peso; con anestesia general, por la primera, cinco pesos; y por cada una de las demás; un peso.

Art. 67.- Por empastadura de muelas ó dientes con amalgama; por cada empastadura de dos a cinco pesos; sin ella, cada una, un peso cincuenta centavos.

Art. 68.- Por pequeñas orificaciones, por cada una, cinco pesos.

Art. 69.- Por orificaciones medianas o grandes, por cada una, de ocho a quince pesos.

Art. 70.- Por coronas de oro, cada una, de quince a veinticinco pesos.

Art. 71.- Por dentaduras artificiales completas sobre caucho, cada una ochenta pesos.

Art. 72.- Por dentaduras artificiales completas sobre oro, doscientos cincuenta pesos.

Art. 73.- Por dentaduras parciales sobre caucho, por cada diente ó muela, cinco pesos.

Art. 74.- Por dentaduras parciales sobre oro, por cada diente ó muela, diez pesos.

Art. 75.- Por cauterización simple del nervio dentario, un peso.

Art. 76.- Por extracción del nervio dentario, cinco pesos.

Art. 77.- Por limpiar la dentadura, de dos a diez pesos.

Art. 78.- Por otras pequeñas operaciones de la boca no especificadas, de dos a diez pesos.

CAPÍTULO VIII

HONORARIOS DE LOS FARMACÉUTICOS, QUÍMICOS Y ENSAYADORES.

Art. 79.- Por análisis cualitativo de drogas y productos químicos y farmacéuticos, de dos a cinco pesos.

Art. 80.- Por análisis cuantitativo de productos químicos y farmacéuticos, por cada elemento que se determine, tres pesos.

Art. 81.- Por análisis cualitativo de sustancias alimenticias, de dos a cinco pesos .

Art. 82.- Por análisis cuantitativo de sustancias alimenticias, por cada componente que determine, cinco pesos.

Art. 83.- Por análisis cualitativo completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, dos pesos por cada elemento.

Art. 84.- Por análisis cuantitativo completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, por cada elemento tres pesos.

Art. 85.- Por análisis completo cualitativo y microscópico de la orina, ocho pesos.

Art. 86.- Por análisis cualitativo de cálculos, de tres a cinco pesos.

Art. 87.- Por análisis de aguas para calificar simplemente si son o no potables, cuatro pesos.

Art. 88.- Por análisis completo de agua con determinación exacta de sus componentes, de veinte a ochenta pesos.

Art. 89.- Por dosificación del ácido carbónico del aire, cuatro pesos.

Art. 90.- Por análisis de productos industriales, por cada substancia que se determine, tres pesos.

Art. 91.- Por análisis cualitativo de productos minerales, si se determina una sola substancia, dos pesos; si se determinan dos o más, dos pesos por la primera y un peso por cada una de las demás.

Art. 92.- Por análisis cualitativo y cuantitativo de productos minerales, tres pesos si se determina una sola substancia, y un peso cincuenta centavos por cada una más que se determine.

CAPÍTULO IX

DE LOS HONORARIOS PARA INGENIEROS CIVILES, AGRÓNOMOS Y ARQUITECTOS

Art. 93.- Por los avalúos de las fincas urbanas que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones, clase de materiales de que están formadas y su estado plano a escala métrico-decimal de la planta baja de la casa, marcando con tintas convencionales diversas, la parte ocupada por las construcciones, patios, corrales y jardines y si la casa tuviere en una parte un solo piso y en otras dos ó más, los colores de éstos serán más fuertes, señalando también con otra tinta diferente lo que la finca en alguna ó algunas de sus plantas se introduce en propiedad ajena ó ésta en aquélla; deberán cobrarse los honorarios siguientes:

Si el monto del avalúo no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota de seis pesos.

Si excede, además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso hasta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de mil hasta dos mil pesos, se cobrará por el exceso un tercio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de dos mil hasta cuatro mil pesos, un cuarto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de cuatro mil hasta ocho mil pesos, un quinto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de ocho mil hasta veinte mil pesos, un sexto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte mil en adelante, un octavo por ciento.

Art. 94.- Por la formación de proyectos para la construcción o reedificación de una finca, que debe constar de:

I. Memoria descriptiva.

II. Planos de las diversas plantas.

III. Alzado de la ó las fachadas a la escala de un décimo, con los detalles que fueren necesarios.

IV. Presupuestos detallados del importe de la obra, se cobrarán los honorarios siguientes:

Si el presupuesto no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Si excede, además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso hasta veinte mil pesos, tres por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte mil a cincuenta mil, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil a setenta mil pesos, uno y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de setenta mil pesos en adelante, uno por ciento.

Art. 95.- Si no se hicieren planos y sí solo presupuestos detallados:

Si el monto de éstos no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de diez pesos.

Si excede, además la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso hasta veinte mil pesos, uno por ciento

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil hasta cincuenta mil pesos, tres cuartos por ciento.

Sobre cuotas anteriores y de cincuenta mil hasta setenta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de setenta mil pesos en adelante, un cuarto por ciento.

Art. 96.- Cuando sólo se formaren plano, pero sin acompañar de presupuestos, servirá de base para el cobro de honorarios el valor de las construcciones que representen los planos, calculando aproximadamente, y los dichos honorarios se tasarán como sigue:

Por cualquier cantidad que no pase de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de veinticinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de quinientos a veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, el dos y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte mil pesos a cincuenta mil, se cobrará por exceso dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de cincuenta mil a setenta mil pesos, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de setenta mil pesos en adelante, se abonará por el exceso, tres cuartos por ciento.

Art. 97.- En el levantamiento de planos de las fincas rústicas, se debe considerar, si las operaciones deben verificarse en un terreno plano o ligeramente accidentado ó bien si es montañoso, así como la clase de trabajo que se ejecute y en cada uno de estos casos deberán cobrarse los honorarios que determinen los artículos siguientes:

Art. 98.- Por planos, incluyendo todos los detalles y accidentes del terreno, si fuere este plano:

Por cualquiera superficie que mida de veinte a cincuenta hectáreas, se cobrará la cuota fija de treinta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior y de cincuenta hectáreas a veinte miriáreas por cada miriárea o fracción de exceso, veinte pesos.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte a cien miriáreas por cada miriárea o fracción de exceso, quince pesos.

Sobre las cuotas anteriores y del exceso de cien miriáreas por cada miriárea o fracción, diez pesos.

Art. 99.- Por planos en país montañoso o pantanoso:

Por cualquiera superficie que mida de veinte a cincuenta hectáreas, se cobrará la cuota fija de cuarenta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior y de cincuenta hectáreas a veinte miriáreas, por miriárea o fracción de exceso, cuarenta pesos.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte a cien miriáreas, por cada miriárea o fracción de exceso, treinta pesos.

Sobre las cuotas anteriores y de cien miriáreas en adelante, por cada miriárea o fracción de exceso, veinte pesos.

Art. 100.- Por el levantamiento del perímetro de las fincas rústicas, en el que no consten más de los lados rectilíneos o curvos que cierren la propiedad y los que marquen las diversas clases de tierra de labor, pastos o montes de la referida propiedad, se cobrarán, si el terreno fuese plano, los honorarios siguientes:

Por cualquiera superficie de veinte a cincuenta hectáreas, se cobrará la cuota de veinte pesos.

Sobre la cuota anterior y de cincuenta hectáreas a veinte miriáreas, por cada miriárea o fracción de exceso, ocho pesos.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte a cien miriáreas, por cada miriárea o fracción de exceso, seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores y de cien miriáreas en adelante, por cada miriárea o fracción de exceso, cuatro pesos.

Art. 101.- En país montañoso:

Por cualquiera superficie de veinte a cincuenta hectáreas se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior y de cincuenta hectáreas a veinte miriáreas, por cada miriárea o fracción de exceso, diez y seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores de veinte a cien miriáreas, por cada miriárea o fracción de exceso, dos pesos.

Sobre las cuotas anteriores y de cien miriáreas en adelante, por cada miriárea o fracción de exceso, ocho pesos.

Art. 102.- Por el levantamiento del perímetro de un terreno y el cálculo de la superficie que contenga, sin más descripción, se cobrará si es plano ó ligeramente accidentado los siguientes honorarios:

Por toda superficie que mida de veinte a cincuenta hectáreas, se cobrará la cuota fija de diez y seis pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectáreas a veinte miriáreas, por cada miriárea o fracción de exceso, cuatro pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte a cien miriáreas, por cada miriárea o fracción de exceso tres pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriáreas en adelante, por cada miriárea o fracción de exceso, dos pesos.

Art. 103.- En país montañoso, el levantamiento del perímetro y cálculo de área, se cobrará aumentando un veinticinco por ciento los honorarios expresados en el artículo anterior.

Art. 104.- Por levantamiento del perímetro y cálculo del área en terrenos de fincas urbanas, así como en terrenos pequeños de labor, se cobrarán los siguientes honorarios:

En fincas urbanas se cobrará por cada hectárea, tres pesos.

En fincas rústicas, se cobrará por cada hectárea, dos pesos.

Art. 105.- En los alineamientos, que se den para fabricar, se cobrarán tres pesos por cada línea.

Art. 106.- Por el avalúo de las fincas rústicas se cobrará el dos al millar de su importe, además de que debe pagarse por el plano del perímetro, que siempre debe acompañarse.

Art. 107.- Si el avalúo se hiciere sobre planos ya existentes, solo se pagara el dos al millar enunciado en el artículo anterior.

Art. 108.- Por las medidas de aguas, nivelación u otras operaciones análogas, ejecutando todas las que fueren necesarias y los cálculos, los honorarios serán:

Si las operaciones durasen medio día, diez pesos.

Si requieren más de medio día, pero no más de un día, quince pesos

Por cada día de más o fracción, sobre la cuota anterior, diez pesos.

Art. 109.- Por la dirección de los trabajos de edificación, se pagarán los honorarios siguientes:

Por cualquiera obra que no exceda de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior y de quinientos a veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, de seis por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte mil a cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso, cinco por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de cincuenta mil a cien mil pesos, se cobrará por el exceso, cuatro por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de cien mil pesos en adelante, se cobrará por el exceso tres por ciento.

Si los planos fueren del mismo Director, se cobrarán además las cuotas del artículo 94.

Art. 110.- Por asistencias o reconocimientos periciales, ejecutando en ellas las operaciones que fueren necesarias, se cobrará:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si pasare de una hora, hasta dos, seis pesos.

Por cada hora o fracción de exceso sobre las anteriores, siempre que no pase de media hora, dos pesos.

Por un día, quince pesos.

Por cada medio día o fracción de exceso, diez pesos.

Art. 111.- Por informes sencillos, que no exijan figuras ni cálculos:

Hasta por un pliego, cinco pesos.

Por cada pliego de exceso, cuatro pesos.

Art. 112.- Si los informes fueren acompañados de figuras ó cálculos:

Hasta por un pliego, ocho pesos.

Por cada pliego de exceso, seis pesos.

Art. 113.- Por declaración pericial ó cualquiera otra diligencia del mismo género, para las cuales tuvieren que salir de su oficina:

Hasta por dos horas, cinco pesos.

Por cada hora o fracción de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Si la diligencia no tuviere efecto:

Hasta por una hora de espera, tres pesos.

Por cada hora o fracción de exceso sobre la anterior, dos pesos.

Art. 114.- Por consultas en la oficina del perito:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si excediere de una hasta dos, seis pesos.

Por cada hora de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Art. 115.- Si los peritos se presentasen en una finca y sin culpa suya se les estorbase ó dificultase ejecutar su comisión, se les pagara por cada una de las veces que lo verifiquen, tres pesos, si fuere en lugar de su residencia; y si tuvieren que salir de él, se les abonarán los viáticos y demás emolumentos de que habla el artículo 117 de este Capítulo.

Art. 116.- El interesado debe proporcionar la gente de servicio necesaria para que el Ingeniero ejecute el trabajo que se le encomienda. Si porque falte esa gente se prolonga el trabajo del perito, éste tendrá derecho a que se le pague por la demora, a razón de diez pesos por día.

Art. 117.- Cuando los peritos tengan que salir del lugar de su residencia para hacer algún trabajo, se les pagara además de los honorarios que les correspondan según los artículos anteriores, cinco pesos, por cada uno de los días que dure su ausencia, más veinticinco centavos por cada kilómetro que recorran, ya sea de ida o de vuelta, si el viaje se hace por camino ordinario, o diez centavos por cada kilómetro si se hace por ferrocarril.

CAPÍTULO X

DE LOS HONORARIOS DE LOS INGENIEROS DE MINAS Y BENEFICIADORES.

Art. 118.- Los peritos por el reconocimiento que hagan de la veta en labor habitada, en minas viejas o excavación hecha en las nuevamente abiertas, inspecciones de rumbos echada y demás circunstancias de que hablan los artículos de la Ley de Minería vigente y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de límites que se hace al tiempo de dar posesión al denunciante, cobrarán veinte pesos.

Art. 119.- Por los reconocimientos exteriores que se ofrezcan por alguna diferencia sobre los límites de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, cobrarán cinco pesos; si fuere completa, ocho pesos; y si se levantaren plano de ellas, seis pesos más.

Art. 120.- Por los reconocimientos interiores, si no hubiese que hacer medida, cobrarán doce pesos por cien metros ó menos de profundidad vertical que reconozca, y por cien metros más ó fracción, ocho pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimiento que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuese necesario pasar o otras pertenencias y reconocerlas, cobrarán cinco pesos por cada una de las demás.

Art. 121.- Si en lo interior hubiesen de hacer medidas, á más de los honorarios que designa el artículo anterior, percibirán diez centavos por cada metro de la distancia que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas tuvieren que formar plano, cobrarán por separado diez centavos también por metro de las medidas en la mina.

Art. 122.- Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetaran a los tres artículos anteriores, cobrando sus honorarios conforme a la clase de trabajo que ejecuten.

Art. 123.- En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviese que salir fuera de su residencia más de cuatro kilómetros, percibirá por cada uno de los que excedan, veinticinco centavos de ida y otro tanto de vuelta, a no ser que el viaje se efectúe en ferrocarril, en cuyo caso sólo cobrará diez centavos por kilómetro.

Art. 124.- Si por algún acto voluntario de cualquiera persona se impide la ejecución de una medida a tiempo que el perito proceda a hacerla, se abonará a éste el doble de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 125.- Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, cobrarán por lo que trabajen con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para conocerla; pero si en esta visita no tuvieren que hacer medidas, percibirán solamente ocho pesos, fuera de lo que les corresponda por la distancia que anduvieren, según el artículo 123.

Art. 126.- Cuando valuaren alguna mina, cobrarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasación de lo interior de veinte a cincuenta pesos, inclusive el reconocimiento que hagan de toda aquélla, aunque inviertan en el trabajo muchos días; pero si tuvieren que continuar el avalúo en otras pertenencias, se les abonarán por cada una de éstas, de veinte a cincuenta pesos, también según la clase de trabajo que emprendan.

Art. 127.- Los peritos beneficiadores en cualquiera operación que se les encargue en las haciendas o zangarros de beneficiar metales, cobrarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

CAPÍTULO XI

SECCIÓN I

DE LOS PERITOS VALUADORES

Art. 128.- Para el pago de avalúos, además de las disposiciones contenidas en los artículos 93, 106, 107 y 126, se observarán las siguientes:

Art. 129.- Por el avalúo de piezas de oro, plata u otro metal, y alhajas o muebles preciosos, se le abonará el uno por ciento sobre el importe de lo avaluado hasta mil pesos; tres cuartos por ciento por el exceso hasta diez mil pesos; un medio por ciento hasta treinta mil, y un cuarto por ciento por lo que exceda de esta suma.

Art. 130.- Cuando el avalúo fuere de cualquiera otra clase de muebles, mercancías o semovientes, cobrarán tres pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; y si excede, cobrarán un medio por ciento sobre el excedente.

Art. 131.- Por los reconocimientos que practicaren por orden de la autoridad judicial sobre cualquier asunto de su arte, cobrarán tres pesos de honorarios.

Art. 132.- Cuando el avalúo deba hacerse juntamente por dos ó más peritos, el honorario fijado en esta Sección se distribuirá entre los que lo hagan; si debe hacerse separadamente, cada perito tendrá derecho a la total retribución designada.

SECCIÓN II

DE LOS HONORARIOS DE LOS CONTADORES

Art. 133.- Por la formación de cualquiera cuenta que no sea de partición, cobrarán cuatro por ciento sobre el valor del caudal hasta mil pesos; el dos por el exceso hasta diez mil; el uno por el exceso hasta cincuenta mil; el medio por ciento hasta cien mil, y el cuatro por ciento por el exceso de esta cantidad, sea cual fuere su monto.

Art. 134.- Por adicionar ó glosar cuentas, cobrarán los mismos honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 135.- Si las operaciones que practicaren los contadores fueren muy laboriosas, podrán cobrar hasta un cincuenta por ciento más de los honorarios de que antes se habló.

SECCIÓN III

DE LOS HONORARIOS DE LOS INTÉRPRETES

Art. 136.- Por cada diligencia en que intervengan, percibirán dos pesos, siempre que no pase de más de una hora el tiempo empleado en ella; si excede, devengarán un peso por cada una de las de exceso.

Art. 137.- En las traducciones que hicieren por escrito, cobrarán a peso la foja, más lo escrito, a razón de 75 centavos el pliego.

CAPÍTULO XII

DE LOS HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS

Art. 138.- Los depositarios de dinero, alhajas o muebles preciosos, oro, plata pasta, percibirán por razón de sus honorarios el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; si pasare de ese término, el uno por ciento al año, a más de la renta del local donde se verifique el depósito, siempre que hubiere arrendado con este único objeto.

Art. 139.- Los depositarios de bienes muebles, no comprendidos en el artículo precedente, cobrarán tres cuartos por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; si excediere de este término, el uno y medio por ciento al año, a más de las rentas del local donde se constudie (sic) el depósito, siempre que se dé la condición del artículo anterior.

Art. 140.- Los depositarios de semovientes, cuando el depósito no pase de seis meses, cobrarán el uno y medio por ciento del valor de los animales depositados; pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más los costos de manutención de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito, siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, lleven cuenta circunstanciada de los frutos y los entreguen cuando se les pidan por persona autorizada para recogerlos. En el caso de que los realizaren, percibirán a más de los derechos de depósito, el cinco por ciento del producto líquido de aquellos frutos.

Art. 141.- Los depositarios de fincas urbanas que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar de la reparación de ellas, cobrarán el cuatro por ciento de lo que produzcan.

Art. 142.- Los depositarios de fincas rústicas como que ejercen las mismas facultades y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, cobrarán la duodécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de Administradores, podrán cobrar además de aquel honorario, el suelo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre de cada localidad.

CAPÍTULO XIII

Art. 143.- Quedan existentes todas las disposiciones que en el Estado han regido sobre la materia, en cuanto no se opongan a las de esta ley.

Art. 144.- Esta ley comenzará a regir el día primero de Octubre del año en curso.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Junio 7 de 1901.-Zeferino Romero, diputados presidente.- A. C. Guzmán, diputado secretario.- Antonio Fernández, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Junio 7 de 1901.- G. Mainero.- P.L.D.S. Néstor P. García, Oficial 1o.

Documento para consulta

LEY DE ARANCELES.

Decreto No. 125, del 7 de junio de 1901.
P.O. No. 76, del 25 de junio de 1901;
P.O. No. 77, del 27 de junio de 1901; y
P.O. No. 78, del 29 de junio de 1901.

REFORMAS:

- 1.- Decreto No. 14, del 14 de enero de 1937.
P.O. No. 7, del 23 de enero de 1937.
Se modifican los Capítulos I y II, refundiéndose ambos en un solo Capítulo. (Artículos 1 al 27).

ABROGACIÓN

- 2.- Decreto No. 80, del 25 de septiembre de 2002.
P.O. No. 124, del 15 de octubre de 2002.
Se abroga la Ley de Aranceles, expedida por la Vigésima Legislatura Constitucional del Estado el 7 de junio de 1901 y publicada en el Periódico Oficial del Estado del 25, 27 y 29 de junio de 1901; así como sus reformas expedidas por la Vigésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado el 14 de enero de 1937 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 23 de enero de 1937.

Documento para consulta

DECRETO No. 80 EXPEDIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 124, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY DE ARANCELES EXPEDIDA EL 7 DE JUNIO DE 1901.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 80

QUE ABROGA LA LEY DE ARANCELES DE 1901.

Artículo Único.- Se abroga la Ley de Aranceles, expedida por la Vigésima Legislatura Constitucional del Estado el 7 de junio de 1901 y publicada en el Periódico Oficial del Estado del 25, 27 y 29 de junio de 1901; así como sus reformas expedidas por la Vigésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado el 14 de enero de 1937 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 23 de enero de 1937.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de septiembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. FELIPE GARZA NARVÁEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.-ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEAN RAMÍREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.